

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Querétaro, Octubre 8 de 1830.—
Señor.—*Miguel Gutierrez*, presidente.—*Felipe del Castillo*, diputado secretario.—
José Luis Zelaa, diputado secretario.

*Iniciativa del honorable Congreso de Tamaulipas, sobre reformas
de Constitución.*

Secretaría del Congreso del Estado de Tamaulipas.—Exmos. Sres.—Interesada la honorable Legislatura de este Estado en la mayor perfección de la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, y en uso de la facultad que le concede el art. 166 de la misma Constitución, ha acordado por unanimidad la adjunta iniciativa de reformas constitucionales, que de su orden tenemos el honor de dirigir á V. EE. para que se sirvan elevarla al conocimiento de esa augusta Cámara. Ofrecemos á V. EE. nuestros respetos y consideración muy distinguidas.

Dios y libertad. Ciudad Victoria, 15 de Noviembre de 1830, 7º de la instalación del Congreso de este Estado.—*Juan Bautista de la Garza*, diputado secretario.—*Eleno de Vargas*, diputado secretario.—Exmos. Sres. secretarios de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión.

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Iniciativa sobre reforma de la sección única, título VII de la Constitución federal, sobre su observancia, interpretación y reforma, que hace la Legislatura del Estado de Tamaulipas al Soberano Congreso de la Unión.

Art. 1º Para que las reformas que el Congreso general de 1831 tenga por conveniente hacer á la Acta constitutiva ó Constitución federal, en vista de las observaciones sujetas á su deliberación, según el art. 168 de la misma Constitución, sean y se tengan por partes de esta, es necesario que sean votadas por dos terceras partes de los vocales que compongan actualmente cada una de las dos Cámaras.

Art. 2º Si tales reformas fueren desechadas por primera vez en su totalidad, por los dos tercios de los votos de la Cámara revisora, y volvieren de esta á la de su origen, según el art. 58 de la Constitución, necesitan, para ser partes de esta, de ser votadas respectivamente en cada Cámara, por tres cuartas partes de sus individuos presentes.

Art. 3º Para tomar en consideración el Congreso general en el segundo año de cada bienio, y calificar de necesarias las reformas ó adiciones que las Legislaturas tengan á bien proponer de 1830 en adelante, según el art. 169 de la Constitución, es necesario que sean admitidas á discusión y votadas por las dos terceras partes de los vocales presentes en cada Cámara.

Art. 4º Todas las reformas ó adiciones que se hagan á la Acta constitutiva ó Constitución federal desde el año de 1830 en adelante, necesitan, para ser parte de la Constitución federal, ser votadas respectivamente en cada Cámara del

Congreso general, por el número de representantes que se designan en los dos artículos anteriores.

Art. 5º Para la reforma de esta sección, contenida en los cuatro artículos anteriores, será la primera que tome en consideración el Congreso general, la que mandará publicar como ley constitucional, á que se arreglarán las mismas Cámaras.

Reforma que se hará en la sección cuarta del título IV, sobre el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación.

La atribución cuarta de las del Presidente, que está en el art. 110, se dividirá en dos, en los términos siguientes:

4º Nombrar los Secretarios del despacho, con aprobación de las dos terceras partes de los vocales del Consejo de Gobierno.

5º Remover libremente á cualquiera de los Secretarios del despacho; debiendo por su parte llenar estas plazas vacantes dentro del término de tres días naturales, y el Senado ó Consejo deliberará dentro de otros tres días, contados desde la hora en que reciba del Gobierno las comunicaciones respectivas sobre éstos particulares.

En la sección quinta, título IV del Consejo de Gobierno se añadirá la atribución siguiente:

10º Mientras el Congreso general esté en receso, el Consejo de Gobierno hará de Gran Jurado en todas y cada una de las acusaciones que se hagan contra los empleados de que hablan los artículos 38 y 39 de la Constitución federal; y si erigido en Gran Jurado para cualquiera de los casos comprendidos en los artículos ya citados, declara por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposición del tribunal competente.

Ciudad Victoria, Noviembre 15 de 1830; 7º de la instalación del Congreso de este Estado.—*José Miguel de la Garza García*, diputado presidente.—*Juan Bautista de la Garza*, diputado secretario.—*Eleno Vargas*, diputado secretario.

Sala de comisiones de la Cámara de diputados.—La honorable Legislatura de Tamaulipas opina que para reformar en el Congreso de 831 y 32, los artículos de la Constitución y de la Acta constitutiva sobre que se hicieron observaciones, y para tomar en consideración y calificar de necesarias las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes, se debe exigir el voto de los dos tercios de los individuos presentes en cada Cámara, y el de tres cuartas partes en el caso de que desechadas también por los dos tercios de la Cámara revisora, volvieren á la de su origen. Añade que para que esto se verifique así en el Congreso inmediato, lo primero que deberá hacerse será prevenir por una ley constitucio-

nal, que los dos tercios de votos y las tres cuartas partes en su vez, es la mayoría que se requiere para hacer las reformas convenientes.

Por esto ya se deja entender que las observaciones de la mencionada Legislatura, son al art. 170 del Código federal, en aquello de que *se observarán además de las reglas prescritas*, desde el art. 166 hasta el 169, *todos los requisitos prevenidos para la formación de las leyes*, entre los cuales se expresa la *mayoría absoluta* para aprobar ó desechar. Más breve: la Legislatura de Tamaulipas quiere que para formar la Constitución, se varíe primero el modo de reformarla, con el fin seguramente de que se hagan más difíciles las innovaciones peligrosas, que ciertamente no son de temer en nuestra organización política. La división del Congreso general en dos Cámaras, ha creado dos cuerpos que tienen interés en defender sus opiniones respectivas; lo que basta para asegurar en nuestras instituciones la estabilidad y permanencia de lo que merezca ser estable y permanente. Por tanto, la comisión consulta que:

PRIMERA PROPOSICION.

No merecen sujetarse á la deliberación del Congreso siguiente, las observaciones de la honorable Legislatura de Tamaulipas, sobre la sección única del título VII de la Constitución federal.

Pasa la comisión á informar á la Cámara de las segundas observaciones hechas por aquella asamblea. Ellas tienen por objeto sujetar al Presidente de la República en sus nombramientos de Secretarios del despacho, á la aprobación de las dos terceras partes de los vocales del Consejo de Gobierno, y esto dentro del preciso término de tres días.

La división de los Poderes Supremos de la Federación es irreformable, y ella quedaría muy alterada admitida que fuese la iniciativa de Tamaulipas. Los tres Poderes políticos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son tres resortes que separadamente deben cooperar al movimiento de la máquina social, y si ellos se embrazan y estorban entre sí, todo se desquiciará y saldrá fuera de su lugar.

El Presidente de la República nada puede hacer sin los Secretarios del despacho. Sus reglamentos, decretos y órdenes, no serán obedecidos sin ir firmados por el Secretario del ramo á que el asunto corresponda: para nombrar, pues, así como para remover estos primeros agentes de su autoridad suprema, debe proceder con entera libertad. En un Gobierno republicano, el primer Magistrado debe tener, para nombrar sus ministros, que pueden llegar á ser sus rivales, una autoridad más absoluta que un monarca hereditario.

De todo esto, la comisión concluye que:

SEGUNDA PROPOSICION.

No merecen sujetarse á la deliberación del Congreso siguiente, las observaciones de la honorable Legislatura de Tamaulipas, sobre el párrafo IV del artículo 110 de la Constitución.

Por sus últimas observaciones, pretende Tamaulipas que estando las Cámaras en receso pueda el Consejo de Gobierno hacer de gran jurado, y en calidad de tal conocer sobre las acusaciones de los funcionarios de quienes habla el artículo 38 de la Constitución.

El Consejo de Gobierno, que cuenta entre sus atribuciones dar su dictámen en las consultas que le haga el Presidente de la República, se pone por esto en muy grande contacto con él: lo que basta para que en llegado el caso de funcionar como jurado, si están de por medio los respetos ó afecciones del Gobierno, sea difícil suponer en esa corporación la firmeza necesaria, que es una de las garantías que tanto los jurados como los jueces, deben dar á la inocencia oprimida. Por tanto:

TERCERA PROPOSICION.

No merecen sujetarse á la deliberación del Congreso siguiente, las observaciones de la honorable Legislatura de Tamaulipas, sobre añadir al Consejo de Gobierno la atribución de erigirse alguna vez en gran jurado.

Sala de comisiones de la Cámara de representantes, 6 de Diciembre de 1830.—*J. S. Castañeda.*—*José María Anaya.*—*Juan Cayetano Portugal.*—*Rodríguez.*—*L. Bustamante.*

Iniciativa de la Legislatura de Nuevo-Leon, sobre reformas á la Constitución Federal.

Secretaría del Estado de Nuevo-Leon.—Se añadirán en el párrafo 8º del artículo 50 de la Constitución federal, estas palabras: “y darlas en extracto al público por la imprenta, tan fijamente, que jamás queden de un año para otro en lo sucesivo; reuniéndose, si es menester al efecto, el Congreso todo el tiempo que fuere necesario.”

Monterey, Noviembre 6 de 1830.—*Ballesteros.*—*Arroyo.*—*Fonseca.*—*Garza García.*—Noviembre 8 de 1830.—Dado primero y segundo debate, se remitió al tercero en la sesión inmediata.

Adición.—Y procurándose que el modo de formar dichos extractos no degeneren, antes progresa en exactitud, sencillez, claridad y popularidad, para llenar el fin.—Noviembre 15 de 1830.—En tercer debate se aprobó la proposición y su adición.—*Arroyo*, diputado secretario.

Dios y libertad. Monterey, Noviembre 19 de 1830.—*José Antonio de la Garza*, diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, diputado secretario.—*Pedro González*, diputado secretario.—Señores representantes por el Estado de Nuevo-Leon, en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Corresponde al dictámen aprobado en 14 de Diciembre de 1830.